



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

# IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 9, n.º 9, enero-diciembre, 2020 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v9n9.3692

## ALCANCES DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA JUDICIAL

The scope of the principle of judicial diligence

MARÍA ESTHER FELICES MENDOZA

Universidad Ricardo Palma

(Lima, Perú)

Contacto: maria.felices@urp.edu.pe

### RESUMEN

El presente artículo pretende brindar alcances del principio de diligencia judicial desde la perspectiva desarrollada, principalmente, por el Código Iberoamericano de Ética Judicial y el Código de Bangalore, dos instrumentos que constituyen la guía y el sustento de las normas deontológicas de la función judicial. Así como también de su reconocimiento y aplicación en la Ley de la Carrera Judicial, y las implicancias en la tramitación de los procesos judiciales.

**Palabras clave:** principio de diligencia judicial; ética judicial; Código de Ética Judicial.

## ABSTRACT

This article aims to provide the scope of the principle of judicial diligence from the perspective developed, mainly, by the Ibero-American Code of Judicial Ethics and the Bangalore Code, two instruments that constitute the guide and support of the deontological standards of the judicial function. As well as its recognition and application in the Judicial Career Law, and the consequences for the conduct of judicial trials.

**Key words:** principle of judicial diligence; judicial ethics; Code of Judicial Ethics.

Recibido: 5/08/2020      Aceptado: 26/08/2020

## 1. INTRODUCCIÓN

En un Estado constitucional democrático de derecho, las condiciones de libertad e igualdad de los individuos deben sean reales y efectivas, promoviendo la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social. Una eficiente administración de justicia contribuye a la realización de una justicia justa, celeridad, transparente.

Los principios son valores, normas que sirven de guía, pautas o atributos a los actores de un proceso, para garantizar una correcta administración de justicia.

El principio de diligencia judicial encuentra su concepción ética en los principios de Bangalore, así como en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y en otros estamentos internacionales, como guía para sus destinatarios a fin de prestar un eficiente servicio de justicia, como un instrumento de autorregulación, en búsqueda de la excelencia judicial, el cual no tiene fuerza coercitiva porque emana del colectivo profesional (Felices, 2019).

La Ley de la Carrera Judicial no es ajena en considerar al principio de diligencia judicial como uno de los deberes más importantes que debe salvaguardar el juez: su incumplimiento genera

consecuencias administrativas disciplinarias, desde la imposición de una amonestación hasta la destitución en el cargo.

Una simple intuición conceptual nos lleva a señalar que el principio de diligencia judicial tiene relación intrínseca con la desidia, la falta de celeridad en el impulso de la tramitación de los procesos de cualquier naturaleza por parte de los servidores y los funcionarios de la administración de justicia; sin embargo, desde una concepción ético judicial tiene un alcance mayor (Felices, 2020).

Así también, el principio de diligencia judicial se encuentra asociado al derecho fundamental que tiene todo justiciable a que se respete el plazo razonable en la tramitación de los procesos, en el que también confluye el principio de celeridad procesal.

En este artículo, pretendo desarrollar los alcances del principio de diligencia judicial desde la perspectiva que desarrolla el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el Código de Bangalore, su aplicación en la Ley de la Carrera Judicial y sus implicancias en el desarrollo de un proceso judicial.

## 2. EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA JUDICIAL

### 2.1. DEFINICIÓN

Según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, *diligencia* es el «cuidado y actividad en ejecutar algo», «prontitud, agilidad, prisa». En el *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, de Joan Corominas (1987, citado por Socorro, 2020, p. 12), la palabra diligente procede del latín *diligentis*, que significa «lleno de celo, atento, escrupuloso», que a su vez procede del participio activo de *diligere*, «amar».

El principio de diligencia judicial, según definición de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013) comprende las capacidades de análisis sobrio, de decidir imparcialmente y de actuar en forma expedita (p. 17). La diligencia también comprende el empeño por aplicar la ley en forma imparcial

y pareja, y prevenir todo abuso procesal. La capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales puede depender de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, la deliberación, la redacción y otras obligaciones judiciales que no sean la participación en las audiencias del tribunal.

## 2.2. EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA JUDICIAL EN LOS CÓDIGOS DE ÉTICA JUDICIAL

### 2.2.1. LA ÉTICA JUDICIAL

Para Torres Dulce Lifante, la ética es el conjunto de principios y normas más razonables para lograr el bien de los actos libres, es decir, de los actos justos, éticos; la justicia es una parte de la ética, pero no todo lo justo está regulado en las leyes. Los legisladores señalan los límites que no deben traspasarse para que la convivencia social no se imposibilite o se dificulte gravemente. Son susceptibles de calificarse como éticas las acciones humanas que son libres (dependen de la voluntad de la persona), y desde el punto de vista de su objeto formal, las acciones son calificadas como buenas o malas y se basan en valores y normas (Torres, 2004, pp. 330-333). Para Perfecto Andrés Ibañez (2013), desde el plano ético, el rango del deber es de conciencia; por tanto, jurídicamente incoercible.

Joseph Aguiló Regla (2009) apunta que la irrupción de la ética judicial tiene que ver con el hecho de que el orden jurídico del Estado constitucional al incorporar principios sustantivos de justicia habría hecho entrar en crisis la vieja tesis positivista de la separación conceptual entre el derecho y la moral. Se sugiere que si en el Estado constitucional hay principios de justicia sustantivos que deben ser aplicados y cuya aplicación exige necesariamente llevar a cabo una deliberación de tipo moral, entonces la tesis positivista de la separación habría devenido simplemente insostenible y se habría abierto un espacio para la ética judicial

que antes no existía. Gran parte del positivismo teórico no incorpora un ideal de regulación jurídica ni tampoco un ideal de juez y, en consecuencia, no deja espacio alguno para hablar de ética judicial; distinta es la situación de lo que se ha convenido en llamar positivismo axiológico o ético porque sí incorpora un ideal de regulación jurídica y un ideal de juez, dando lugar a hablar de ética judicial, de excelencia en la práctica judicial. La comprensión formalista del derecho aparecerá conectada con una concepción de la ética judicial que la ve como una ética diferenciada de la ética general (tesis de la dualidad); y la comprensión no formalista del derecho, con una concepción de la ética judicial que la ve como una ética aplicada, como una aplicación de la ética general (tesis de la unidad).

La ética judicial en el Estado constitucional de derecho puede ser considerada como fruto de cuatro evoluciones. En primer lugar, de la transformación de una ética de deberes en una ética de virtudes. En segundo lugar, de la incorporación de virtudes judiciales que operan en una pluralidad de direcciones, y a veces en sentido opuesto. En tercer lugar, del reforzamiento de las virtudes judiciales de naturaleza procesal. Finalmente, en cuarto lugar, por la agregación al elenco de virtudes judiciales del servicio público (Gómez, 2013, p. 90).

El rol del juez en un Estado constitucional de derecho es el de ser un juez activo, velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de aquellos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. La ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta

propios de un «mal» juez, como los de un juez simplemente «mediocre» que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014).

La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014).

### 2.2.2. Los principios de la ética judicial

Los principios de la ética judicial aspiran a recoger los valores y las reglas de conducta compartidos por la judicatura, pretenden servir de guía en el desempeño de la jurisdicción y promover el diálogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a los que se enfrentan quienes la ejercen, en un marco legal y social complejo y cambiante. Se proponen, además, fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia al hacer explícitos los modelos de comportamiento con arreglo a los cuales jueces y juezas se comprometen a cumplir sus funciones. La ética solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, por ello, la efectividad de estos «Principios de Ética Judicial» provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta<sup>1</sup>. Los principios de la ética judicial constituyen patrones morales que por su contenido y su generalidad son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial (García, s. a.).

---

1 Texto final acordado en la sesión celebrada el 16 diciembre de 2016 por el grupo de trabajo para la elaboración de un código ético para la carrera judicial del Consejo General del Poder Judicial Español en el preámbulo de los principios de ética judicial.

### 2.2.3. El Código de Ética Judicial

El Código de Ética Judicial es un instrumento que promueve pautas de conducta ejemplar que contribuyen a prestar un eficiente servicio de justicia, pero no tiene efecto sancionador. Se ha establecido que los estándares de conducta profesional para jueces han de servir a estos de instrumentos de autorregulación y no han de funcionar como una regulación normativa externa, como por ejemplo la que surge de la ley que gobierna su comportamiento desde afuera. De allí que estos estándares de conducta de los jueces deben «ser elaborados por los mismos jueces, y ser completamente independientes de su sistema disciplinario» (Felices, 2019, p. 16).

Para Stefanie Ricarda Roos, los Códigos de Ética Judicial elaborados por quienes han de ser sus propios destinatarios están asimismo en mejores condiciones de cumplir más acabadamente su fin, a saber: fortalecer la confianza de la población en la justicia, confianza que resulta necesaria para el funcionamiento de un Estado democrático de derecho (Roos y Woischnik, 2005, pp. 7-35).

La «responsabilidad» en la ética judicial no está predicada en la existencia de una tipología previamente establecida. El reproche ético constituye la única expresión formal del foro con facultad de custodiar el contenido del código de ética. El efecto del reproche está determinado por la conciencia ética de la persona a quien va dirigido, pues no afecta su patrimonio o libertad, aun cuando podría plantearse razonablemente que el mero reproche, si se publica, afecta la reputación de la persona a quien va dirigido, lo que podría concebirse *per se* como una sanción. Los códigos de ética, distintos a los códigos disciplinarios y a la generalidad de las leyes, penales y civiles, carecen del elemento de coercibilidad propio del mundo jurídico. La ética no «obliga» como las normas jurídicas. La ética «invita» a las personas a comportarse de determinada manera (Steidel, 2008).

Así, cuando una conducta se aparta de lo esperado, según lo dispuesto en un código de ética, dicho foro expresa un reproche

moral, sin mayores pretensiones sancionadoras, que aspira a que el juez a quien va dirigido el pronunciamiento reciba «todo el peso» del reproche (Steidel, 2008).

En otras palabras, es tarea de los jueces del Poder Judicial internalizar los principios que integran los Códigos de Ética Judicial para el logro de la excelencia judicial, como parte de nuestra propia formación, sin esperar que estos puedan acarrear sanción disciplinaria.

El Código de Ética Judicial busca la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata por ello de presentarse como el fruto de un «diálogo racional» en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. El Código de Ética es un instrumento que posee valor trascendental, que ya promueve pautas de conducta ejemplar que contribuyen tanto a combatir la corrupción como a prestar un eficiente servicio de justicia (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2014).

Así, cuando una conducta se aparta de la conducta esperada, según lo dispuesto en un código de ética, dicho foro expresa un reproche moral, sin mayores pretensiones sancionadoras, que aspira a que el juez a quien va dirigido el pronunciamiento reciba «todo el peso» del reproche (Steidel, 2008).

En otras palabras, es tarea de los jueces del Poder Judicial internalizar los principios que integran los Códigos de Ética Judicial para el logro de la excelencia judicial, como parte de nuestra propia formación, sin esperar que estos puedan acarrear sanción disciplinaria.

#### 2.2.4. El Código Iberoamericano de Ética Judicial y el principio de diligencia judicial

El Código Iberoamericano de Ética Judicial condensa un conjunto de derechos y deberes de los jueces, así como las garantías que deben rodear la actividad jurisdiccional, para salvaguardar el derecho a un proceso justo.



En el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) se ha señalado que la adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas, porque un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. El código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial reconoce principios relacionados con la actuación del juez en el desempeño de sus funciones, como son la independencia, la imparcialidad, la motivación, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia, la justicia y la equidad; los principios vinculados con la formación profesional del juez, como son el conocimiento y la capacitación; con el compromiso con la institución, como la responsabilidad institucional; y principios relacionados con su comportamiento personal en el desempeño del cargo como la cortesía, la integridad, la honestidad profesional.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en cuanto al principio de diligencia judicial<sup>2</sup>, establece cuatro aspectos importantes:

---

2 Capítulo XII: Diligencia: «Art.73.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía. Art. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Art.75.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias

1. Evitar las decisiones tardías, respetando el plazo razonable al momento de resolver los procesos judiciales, procurando que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.
2. Evitar o sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.
3. Evitar la aceptación de obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.
4. Tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

El principio de diligencia judicial en el Código Iberoamericano de Ética Judicial pareciera decantarse en que el juez diligente es aquel que trabaja y resuelve asuntos que tiene a su cargo con prontitud, agilidad y celeridad; desde luego, todo esto vinculado con el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, pero observamos que contiene términos más amplios vinculados a las nociones de profesionalismo, laboriosidad, competencia o capacitación.

### 2.2.5. Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial y el principio de diligencia judicial

Las Naciones Unidas, quince años después de la sanción de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, instituyó un grupo de trabajo conformado por presidentes de tribunales provenientes de distintos países del *common law*: el denominado Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial. A este grupo se le encomendó la confección de un proyecto de código con estándares de ética judicial, a partir del cual pudiera medirse la conducta de los funcionarios judiciales. Así surgió el Proyecto de Bangalore en el año 2001, el cual elaboró

---

o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes. Art. 76.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. Art. 77.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas. Art. 78.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño».

los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, que constituyen un código de ética judicial.

Los principios de Bangalore enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia/diligencia. Estos principios detallan una serie de reglas de conducta que afectan, entre otras cosas, la vida privada de los jueces, incluido el comportamiento de los miembros de sus familias. Para estos principios, las restricciones a los derechos individuales de los jueces no solo son admisibles, sino, en vista de las especiales características de la función judicial, también necesarias.

Los principios de Bangalore tienen por objeto ayudar a los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los abogados, los litigantes y a las personas del público a comprender mejor la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, los elevados estándares de conducta que los jueces deben mantener tanto dentro como fuera del tribunal y las limitaciones bajo las cuales necesariamente cumplen sus funciones.

En los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, respecto de la existencia de un Código de Ética se establece que la comprensión del papel de la judicatura en los Estados democráticos, especialmente la comprensión de que el juez tiene el deber de aplicar la ley en forma justa y pareja sin atender a las presiones sociales o políticas contingentes, varía considerablemente de un país a otro. En consecuencia, el grado de confianza en las actividades de los tribunales no es uniforme. Una información adecuada sobre las funciones de la judicatura y su papel puede por lo tanto contribuir eficazmente a un mejoramiento de la comprensión del papel de los tribunales como piedra angular de los sistemas constitucionales democráticos, así como de los límites de su actividad.

Los principios de Bangalore tuvieron diferente resonancia, especialmente en Europa, las asociaciones y los consejos de la magistratura se mostraron más bien escépticos. Así, por ejemplo, la Neue Richtervereinigung, una asociación de magistrados

alemana, rechaza los principios de Bangalore con el argumento de que estos, dadas «su considerable restricción a los derechos civiles y su tan estricta reglamentación de la vida privada» de los jueces, resultan incompatibles con la concepción de la magistratura sostenida por la asociación. Esta crítica fue compartida por la Asociación de Magistrados austríaca, fueron objeto de crítica también porque se dijo que conectan la violación de normas éticas con consecuencias disciplinarias (Ricarda y Woischnik, 2005, pp. 7-35).

En los principios de Bangalore sobre la conducta judicial también se reconoce el principio de diligencia judicial<sup>3</sup>, pero acompañado del principio de competencia: ambos son considerados como requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. El principio de diligencia en el Código de Bangalore tiene las siguientes vertientes:

1. La obligación judicial de un juez prima sobre todas sus demás actividades, las cuales no solo incluyen el desempeño

---

3 Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002): «Valor 6. Competencia y diligencia. La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales. Aplicación: 6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades. 6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no solo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales. 6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial. 6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos. 6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable. 6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez. 6.7. Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales».

judicial en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales.

2. Mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando los cursos y las facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial. También se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.
3. Desempeñar todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.
4. Mantener el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y ser paciente, digno y cortés con los litigantes, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. Asimismo, exigirá una conducta similar del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la dirección o control del juez.

En este punto, el principio de diligencia judicial en el Código de Bangalore no solo puntualiza la actividad diligente del juez en trabajar y resolver con prontitud, agilidad y celeridad, sino también está vinculado al profesionalismo, al conocimiento, la capacitación y la evaluación, la dedicación, la cortesía hacia los litigantes y a las personas que laboran con él, respeto recíproco.

### 2.2.6. Los principios de ética judicial de España y la diligencia judicial

En el caso de España, el Consejo General del Poder Judicial creó un grupo de trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial, texto final acordado en la sesión celebrada el 16 de diciembre de 2016, el cual contiene un preámbulo con principios de ética judicial, la primera parte desarrolla los principios que debe observar el juez en su actuación judicial, como son

independencia, imparcialidad, integridad, también modelos de comportamiento relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia.

En los principios de ética judicial de España se señala que nada tiene que ver el régimen disciplinario con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario de la disciplina, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración arrastra consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, mientras que la disciplina funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de estos «Principios de Ética Judicial» provendrá del grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta.

Los principios de ética judicial de España son meramente orientativos y ello no solo se refleja en su preámbulo, sino en todo el contenido del texto, por cuanto solo se remite a reconocer principios de orientación de modos de conducta en el desempeño del cargo —independencia, imparcialidad e integridad—, y modos de comportamiento hacia los justiciables —cortesía, diligencia, transparencia—.

El Consejo General del Poder Judicial de España en el texto final principios de ética judicial señala respecto al principio de diligencia judicial<sup>4</sup> que los jueces deben procurar que el proceso se desarrolle oportunamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando porque los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. También se refiere a este principio, el derecho y la obligación de los jueces de formarse y actualizarse y

---

4 Principios de ética judicial. Consejo General del Poder Judicial de España. Texto final acordado en la sesión celebrada el 16 diciembre de 2016. Capítulo IV Diligencia judicial. Artículo 33. El juez y la jueza deben procurar que el proceso se desarrolle tempestivamente y se resuelva dentro de un plazo razonable, velando por que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad. 34. El juez y la jueza tienen el derecho y la obligación de formarse y actualizarse y de exigir los medios formativos adecuados para poder desempeñar sus funciones en niveles óptimos de profesionalidad.

de exigir los medios formativos adecuados para poder desempeñar sus funciones en niveles óptimos de profesionalidad.

### 2.2.7. El Código de Ética Judicial peruano

El Código de Ética del Poder Judicial peruano, aprobado en sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en marzo de 2004, reformado el 6 de diciembre de 2018 por Acuerdo de Sala Plena n.º 61-2018 de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República, tiene como finalidad servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia, asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan y ayudar a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura (art. 1).

El modelo reformado contiene trece artículos, señala que el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en valores de justicia, como son la autonomía y la independencia, la imparcialidad, la diligencia, la transparencia, la prudencia, el comportamiento con decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura (arts. 2 al 9).

El Código de Ética Judicial peruano persigue dotar de un conjunto de reglas que orienten el comportamiento ético de los jueces tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como privadas, por cuanto la sociedad espera de estos un comportamiento de excelencia en todos los ámbitos de su vida, por lo que es posible exigirles altos estándares de buena conducta con la finalidad de que contribuyan a crear, mantener y acrecentar la confianza ciudadana<sup>5</sup>.

El Código de Ética del Poder Judicial del Perú establece que las normas contenidas son de naturaleza ética, sus prescripciones y sus acciones de corrección son independientes de las medidas disciplinarias y de cualquier sanción legal, la norma ética en el Poder Judicial solo tiene legitimidad en la medida en que constituye un medio de autorregulación creado y hecho suyo por los

5 Fundamentación del Código de Ética aprobado en sesión de Sala Plena de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República el 14 de octubre de 2003.

propios jueces. Las normas éticas no son sancionatorias ni punitivas, solo son pautas que orientan a los magistrados, los servidores y los colaboradores de la justicia respecto de hechos que pueden ser objeto de reproche moral.

El Código de Ética Judicial peruano reconoce el principio de diligencia<sup>6</sup>, el cual al igual que el Código Iberoamericano de Ética Judicial y los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, comprende aspectos que no solo corresponden al respeto de la celeridad procesal y del plazo razonable:

- a) La diligencia y la laboriosidad del juez de atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas o molestias inútiles a los usuarios y a sus abogados.
- b) El deber de actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos.
- c) El deber de desempeñarse con cortesía, prudencia, reserva.

---

6 Código de Ética Judicial peruano aprobado por Acuerdo de Sala Plena n.º 61-2018 del 6 de diciembre de 2018. «Artículo 7: la diligencia judicial: Los deberes judiciales del juez tienen precedencia sobre toda otra actividad. El juez debe ser diligente y laborioso. También debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos. En el ejercicio de sus funciones, el juez —consciente del servicio que brinda a la colectividad— debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles a los usuarios y a sus abogados. El juez debe desempeñar su rol con pleno respeto a los demás; en tal sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso y buscando desempeñarse con el máximo cuidado para lograr una decisión justa. El juez debe comportarse siempre con reserva y prudencia, garantizando el secreto de las deliberaciones judiciales, así como el ordenado y mesurado desenvolvimiento del proceso. Al redactar la fundamentación de las resoluciones, el juez debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado. Al exponer las razones de la decisión —evaluando adecuadamente los hechos y los argumentos presentados por las partes— debe respetar los principios que gobiernan el proceso. Al fundamentar las resoluciones y durante la realización de las audiencias, el juez debe evitar pronunciarse sobre hechos ajenos a la causa y emitir juicios de valor sobre la capacidad profesional o la conducta de otros magistrados, defensores, partes del proceso y los auxiliares de justicia; salvo, en los casos permitidos por la ley. El juez debe cuidar que los medios, las dotaciones y los recursos del despacho judicial sean empleados en razón de su objetivo institucional, evitando cualquier forma de despido o utilización indebida».



- d) Asimismo, agrega, el deber de la motivación de las resoluciones con redacción de lenguaje, claro, coherente y ordenado, valorar los hechos y los argumentos presentados por las partes.
- e) El deber de emplear los recursos del Estado en razón de su objetivo institucional evitando cualquier forma de dispendio o utilización indebida.

En otras palabras, el principio de *diligencia judicial*, contenido en los Códigos antes citados, no solo comprende el desarrollo de una actuación procesal célere por parte del juez, sino también la exclusividad de los jueces en el desempeño de la función jurisdiccional, salvo las excepciones contempladas en la Constitución y la ley —ejercer la docencia fuera de la jornada laboral—, la capacitación continua, la aceptación de la evaluación de desempeño, la promoción del respeto mutuo, la cortesía con el personal a su cargo y los litigantes, respeto mutuo.

La UNODC (2013) señala que el juez antes de aceptar un cargo que lo apartaría de la labor regular del tribunal, no debe aceptar ese nombramiento sin consultar al juez que presida el tribunal y a otros colegas de la judicatura para tener la seguridad de que la aceptación del nombramiento ajeno a sus funciones no interferirá indebidamente en el eficaz funcionamiento del tribunal ni cargará de trabajo a sus demás miembros. Esta situación irregular también se percibe cuando algunos jueces —aquellos que tienen condición de supernumerarios— son cambiados intempestivamente a otros órganos jurisdiccionales, sin prever o tomar precauciones de no generar perjuicios a las partes de un proceso o aumentar la carga a otro juez, como son quebrar juicios orales, dejar de resolver procesos que estaban expeditos para emitir resolución final, entre otros, o solicitan licencia por salud coincidentemente justo cuando van a resolver un caso complejo o mediático bajo su jurisdicción.

Asimismo, la UNODC, a propósito del reconocimiento del principio de diligencia judicial, destaca la importancia de las responsabilidades familiares de un juez, quien debe disponer de tiempo

suficiente para el mantenimiento de su bienestar físico y mental y de oportunidades razonables para perfeccionar las aptitudes y los conocimientos necesarios para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones judiciales. De ser necesario, a un juez que padezca de estrés se le debe ofrecer ayuda profesional y terapia. Todo esto según investigaciones empíricas y algunos casos destacados de colapso judicial, en el que se ha despertado la atención general hacia esos temas.

También comenta que el juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

### 3. EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA EN LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

La responsabilidad disciplinaria se presenta como el deber de responder por una conducta que lesiona normas de disciplina que regulan una profesión, un oficio o un cargo, se enmarca en la existencia de disposiciones más o menos específicas que tipifican como faltas disciplinarias cierto tipo de conducta y prescriben sanciones.

El principio de diligencia judicial también se encuentra reconocido en la Ley de la Carrera Judicial, el cual sirve de base para establecer deberes y responsabilidades del juez, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.

Así, el artículo 34 de la Ley n.º 29277, Ley de la Carrera Judicial<sup>7</sup>, establece un catálogo de deberes de obligatorio cumplimiento

<sup>7</sup> 27 «Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;

que debe observar el juez en el desempeño de sus funciones, entre ellos los vinculados al principio ético de diligencia judicial, como es mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización (numeral 3); someterse a la evaluación del desempeño (numeral 4); observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal (numeral 6); atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo (numeral 8); guardar la reserva debida en aquellos casos que, por

- 
2. No dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
  3. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
  4. Someterse a la evaluación del desempeño;
  5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
  6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;
  7. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias;
  8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;
  9. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran;
  10. Denegar pedidos maliciosos;
  11. Sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;
  12. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
  13. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;
  14. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20 %);
  15. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo;
  16. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación parcial;
  17. Guardar en todo momento conducta intachable; y
  18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley».

su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran (numeral 9); denegar pedidos maliciosos (numeral 10); sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias (numeral 11); dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional (numeral 13); seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación parcial (numeral 16).

Estos deberes y responsabilidades constituyen la base generadora de la tipicidad prevista en los artículos 46, 47 y 48, que regulan las faltas leves, graves y muy graves, cuya inobservancia constituye conducta disfuncional pasible de sanción administrativa disciplinaria.

De este modo, inobservar el principio de diligencia previsto en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial constituye la comisión de una falta leve<sup>8</sup> prevista en el artículo 46 del mismo texto legal, el cual acarrea sanción de amonestación. Estas infracciones administrativas disciplinarias están vinculadas a la lentitud procesal, como es el proveído de escritos y la emisión de resoluciones

---

8 «Artículo 46.- Faltas leves

1. Incurrir en tardanza injustificada al despacho judicial hasta por dos (2) veces.
2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente.
3. Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados injustificadamente.
4. No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
5. Abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
7. Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo.
8. Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
9. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.
10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
11. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día».

fuera de los plazos legales injustificadamente (art. 46.2), incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos (art. 46.6), incurrir en abuso de la autoridad, como es abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso (art. 46.5); faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo (art. 46.7).

También, la infracción al principio de diligencia judicial puede constituir falta grave prevista en el artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, que acarrea sanción de multa o suspensión, cuando se relaciona con desatender las actividades propias del cargo, como es [1] abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial; [3] ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial; [14] incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente, *o relacionadas con el grave perjuicio causado con la lentitud procesal*; [2] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y las diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales, o por incurrir en trato discriminatorio; [7] incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo. También las vinculadas a la falta de capacitación; [12] no llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez.

Asimismo, se sanciona como falta muy grave, con medida de suspensión o destitución, previstas en el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, las infracciones vinculadas al principio de *diligencia judicial*, como son [1] desempeñar simultáneamente a

la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados; [6] no justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control; [13] no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales; [14] incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

De otro lado, es el caso precisar que la capacidad de actuar con diligencia en el desempeño de las obligaciones judiciales depende de la carga de trabajo, la suficiencia de los recursos (incluida la disponibilidad de personal de apoyo y de asistencia técnica) y el tiempo para la investigación, la deliberación, la redacción y otras obligaciones judiciales.

Todos estos factores que son ajenos a la voluntad e idoneidad del juez deben ser tomados en cuenta por el órgano de control al momento de calificar o imponer una sanción disciplinaria, pues no basta el mero reproche por la subsunción típica del hecho cometido a la norma administrativa transgredida, debe verificarse además si el juez del órgano jurisdiccional investigado registra sobrecarga laboral debidamente comprobada, cuenta con poco personal, han existido cambios continuos de los jueces. Asimismo, se debe verificar el tiempo de dilación procesal, a fin de ponderar si amerita imponerle una sanción administrativa disciplinaria o eximirlo de esta, tal como señala el artículo 236-A, numeral 1, del Decreto Legislativo 1272, que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las eximentes de responsabilidad disciplinaria<sup>9</sup> que es aplicación supletoria.

9 «Art. 236-A.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada
  - b) obrar en cumplimiento de un deber legal o del ejercicio legítimo del derecho de defensa
  - c) la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción

Así como las facultades que otorga la propia Ley de la Carrera Judicial en el artículo 51 para graduar la sanción e imponer una de menor entidad, en aplicación del principio de proporcionalidad, entre tipos de faltas y sanciones, en el que se toma en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicable, el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad del autor al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Así también, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, que establece la potestad sancionadora:

4. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 
- d) la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones
  - e) el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
  - f) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235».

## 4. LA DILIGENCIA JUDICIAL Y EL PLAZO RAZONABLE

El Tribunal Constitucional peruano en la sentencia STC 2141-2012-HC ha señalado que el plazo razonable es una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la carta fundamental artículo 2.24.f de la Constitución y del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 (Tribunal Constitucional, 2009, f. j. 19; 2012a, f. j. 3), y se funda en el respeto a la dignidad de la persona. Se encuentra reconocido en el artículo 14.3.c<sup>10</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1<sup>11</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende el lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos o las obligaciones de las partes.

Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes (Tribunal Constitucional, 2012b, f. j. 7). Para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenderse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

El Tribunal Constitucional, para determinar las violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ha establecido que son tres los criterios:

---

10 «Toda persona detenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en Libertad».

11 Reconoce el derecho de «toda persona detenida o retenida [...] a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso».



- i) Complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil (Tribunal Constitucional, 2012a, f. j. 13; 2015a, f. j. 4).
- ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en la que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado (Tribunal Constitucional, 2013).
- iii) La conducta de las autoridades judiciales donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y la resolución de

los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo<sup>12</sup>. Estos criterios permiten apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto (Tribunal Constitucional, 2015a, f. j. 4).

Como se puede observar, el respeto al plazo razonable tiene vinculación intrínseca con el principio de diligencia judicial, en el cumplimiento de los plazos estrictamente necesarios, lo cual involucra un compromiso de los operadores de justicia de velar por el desarrollo de un proceso célere, eficaz. No obstante ello, en el quehacer judicial se verifica que la lentitud procesal no solo es un problema que lo genera el juez, sino también el propio sistema judicial, pues se tiene normas procedimentales ineficaces, sistemas de despacho judicial obsoletos, carga procesal en los despachos judiciales que superan el estándar fijado por el órgano de gestión del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>13</sup>), todo lo cual ha impulsado a que los Poderes Judiciales enmarquen su derrotero hacia cambios normativos, como es el caso del cambio al modelo acusatorio en el proceso penal; mejoras tecnológicas, como la creación del expediente electrónico, la notificación electrónica; la premiación a las buenas prácticas en los jueces, otorgando premios a las innovaciones de la celeridad procesal, que conlleven a la excelencia judicial, y a brindar un mejor servicio de justicia.

## 5. CONCLUSIONES

1. El principio de diligencia judicial, en el plano ético, busca internalizar en el intelecto del juez, un compromiso para actuar y resolver los procesos dentro los marcos legales, contribuir a la celeridad procesal, aceptar la evaluación permanente, y la

---

12 STC n.º 03360-2011-PA/TC, f. j. 7.

13 Resolución Administrativa n.º 287-2014-CE-PJ, que aprobó el estándar anual de carga procesal por especialidad de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, en la que se fija una carga mínima y una carga máxima de procesos.

capacitación continua, desarrollar la cortesía y el respeto a las demás personas que participan en el proceso, a fin de brindar una justicia de calidad.

2. El concepto de diligencia judicial no solo se enmarca en el respeto de la diligencia debida o respeto al plazo razonable, sino también comprende la capacitación del juez, para adquirir conocimientos que afiancen los casos a resolver, la dedicación exclusiva en el ejercicio de las funciones, salvo los casos del ejercicio de la docencia fuera de la jornada laboral, la cortesía, la evaluación de desempeño.
3. El principio de diligencia judicial se encuentra reconocido legalmente en la Ley de la Carrera Judicial, dentro de los deberes y la responsabilidad de todos los jueces, cuyo incumplimiento según la gravedad, el perjuicio y las situaciones sin causas de justificación puede acarrear sanciones disciplinarias que abarcan desde una amonestación hasta la destitución en el cargo.
4. La Ley de la Carrera Judicial en el marco de las faltas disciplinarias sanciona el incumplimiento de la diligencia judicial, configurándolas tanto como faltas leves, graves y muy graves.
5. Al momento de aplicar una sanción disciplinaria, no solo debe tomarse en cuenta la mera subsunción del presunto hecho infractor a la infracción de la norma descrita en la Ley de la Carrera Judicial, sino realizar un juicio de ponderación entre la infracción del plazo razonable y las circunstancias que originaron la dilación procesal.
6. Aplicar eficientemente la diligencia judicial constituye una preocupación del Estado peruano, para dotar de mecanismos de celeridad procesal, de combatir la corrupción, afianzar una sólida formación ética de los jueces en el desempeño del cargo.

## REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2009). Concepciones de la ética judicial. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (32), 525-540.
- Andrés, P. (2013). Ética de la independencia judicial. En C. García (coord.), *El buen jurista: deontología del derecho* (pp. 35-38). Tirant lo Blanch.
- Aparisi Miralles, A. (2008). Presupuestos de la ética y la deontología jurídica. En *Ensayos sobre el derecho y la justicia. Libro homenaje a Ana Cebeira Moro*. Seminario de Filosofía del Derecho.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014). Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile.
- De Zan, J. (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Felices, M. E. (2019). La ética judicial como instrumento de autorregulación. *Revista Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur*, 1(1), 11-23.
- Felices, M. E. (2020). El principio de diligencia judicial. *Revista Institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur*, 2(1), 7-23.
- García, J. (s. a.). Principios éticos y virtudes del juzgador imprescindibles para realizar su labor judicial. [https://repo.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24081w/Principios\\_eticos\\_virtudes\\_juzgador.pdf](https://repo.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24081w/Principios_eticos_virtudes_juzgador.pdf)
- Gómez, C. (2013). La ética judicial en el Estado constitucional de derecho. En P. García (coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*. Tirant lo Blanch.
- Ricarda, S. y Woischnik, J. (2005). *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. Konrad Adenauer Stiftung.

- Socorro, J. C. (2020). El principio de diligencia en el Código Iberoamericano de Ética Judicial. *Ética Judicial*, 9(1), 8-47.
- Steidel, S. (2008). Disciplina judicial y ética de los jueces. Algunas controversias y propuestas. *Criterio Jurídico*, 8(2), 127-145.
- Torres, M. A. (2004). *El trabajo de la justicia. Ética y deontología jurídica*. COLEX.
- Tribunal Constitucional (2009). Expediente n.º 3509-2009-PHC/TC Lima. Lima: 19 de octubre de 2009.
- Tribunal Constitucional (2012a). Expediente n.º 04144-2011-PHC/TC Lima. Lima: 17 de enero de 2012.
- Tribunal Constitucional (2012b). Expediente n.º 02141-2012-PHC/TC Lima. Lima: 23 de octubre de 2012.
- Tribunal Constitucional (2013). Expediente n.º 00929-2012-PHC/TC Junín. Lima: 5 de septiembre de 2013.
- Tribunal Constitucional (2015a). Expediente n.º 00295-2012-PHC/TC Lima. Lima: 14 de mayo de 2015.
- Tribunal Constitucional (2015b). Expediente n.º 03776-2012-PHC/TC Callao. Lima: 9 de diciembre de 2015.
- UNODC (2013). *Comentario relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Naciones Unidas.